

A P É N D I C E S

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Reglas transnacionales	299
I. Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional	299
II. Las Reglas de la American Arbitration Association	311
III. Las Reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial	327
IV. Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	331

APÉNDICES:

Por la importancia que tienen en las relaciones transnacionales, las reglas de organismos administradores del arbitraje privado, a continuación se reproducen las correspondientes a la Cámara de Comercio Internacional y la “American Arbitration Association”, que han sido también adoptadas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

De otra parte, se ha estimado conveniente incluir en este Apéndice las Convenciones Internacionales celebradas sobre la materia, no obstante que México no ha suscrito aún las reglas que se encuentran abiertas a su firma.

Las reglas de ambos grupos van precedidas de exposiciones y consideraciones publicadas por los organismos autorizados.

Por último, se reproducen las reglas de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, por la importancia práctica y doctrinaria que ofrecen para el arbitraje profesional (supra No. 108, letra e), basado en normas de carácter predominantemente privado; y las fórmulas generalmente propuestas para establecer la cláusula compromisoria, en el arbitraje transnacional de la C.C.I. y de la C.I.A.C.

A.—REGLAS TRANSNACIONALES

1).—EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Por las ventajas que en el campo de los negocios puede ofrecer un organismo transnacional que permite resolver, evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre comerciantes de diversos países, la Cámara de Comercio Internacional ha estimado conveniente: fomentar el empleo de la conciliación y el arbitraje, poniendo a disposición de financieros, industriales y comerciantes de todos los países sus buenos oficios para resolver esas diferencias. El Reglamento se divide en dos secciones:

I. Sección A, artículos 1 a 4, relativos a la conciliación facultativa como distinta al arbitraje.

II. Sección B, artículos 5 a 28, relativos al arbitraje.

Sección A.

Conciliación voluntaria.

Art. 1. (Demanda de conciliación).

1) En caso de diferencias de orden comercial que tengan un carácter internacional, cualquiera de las partes puede demandar los buenos oficios de la Comisión administrativa de la Cámara Internacional de Comercio, a fin de obtener un reglamento para conciliación, gracias a un acuerdo procurado por las sugerencias amigables de la Comisión.

2) La parte que desee recurrir a la intervención de la Comisión administrativa de la Cámara Internacional de Comercio, solicitará la intervención por escrito, por medio de su Comité Nacional (el artículo 1, párrafo 3 de los estatutos de la Cámara, expresa: "La Cámara Internacional es una federación de las princi-

pales fuerzas económicas de los países que forman parte de ella, unidos en el interior de cada país en un Comité Nacional”), exponiendo su punto de vista y agregando a su demanda las piezas de la disputa y todos los documentos útiles, así como una suma fijada en tres mil francos franceses, a título de provisión para los gastos de la Secretaría General de la Corte de Arbitraje en el procedimiento de conciliación. La Secretaría podrá, según las circunstancias, aumentar o disminuir esta suma.

Art. 2 (Actividad de la Comisión de Conciliación).

1) Al recibir la demanda de conciliación y los documentos que le fundan, así como la provisión, el Presidente de la Comisión administrativa (el Secretario General de la Cámara Internacional de Comercio o, en caso de impedimento, un Comisario Nacional, designado por el Secretario General) se pondrá en correspondencia con la parte demandada, por medio del Comité Nacional interesado, y le inquirirá si acepta la conciliación, para que someta a la Comisión administrativa sus puntos de vista sobre el litigio, acompañando todos los documentos relacionados, así como una suma fijada en tres mil francos franceses a título de provisión para los gastos de la Secretaría General de la Corte de Arbitraje en relación con el procedimiento de conciliación. La Secretaría General podrá, según las circunstancias, aumentar o disminuir esta suma.

2) El Presidente de la Comisión administrativa se hará acompañar de dos o más miembros de la Comisión o de la Corte de Arbitraje o de personalidades de los países de las partes, según la naturaleza y la importancia del litigio. Debe auxiliarse, en cuanto sea posible, de un Comisario de la nacionalidad del demandante y un Comisario de la nacionalidad del demandado. La Comisión estudiará el expediente, recabará todas las noticias, se comunicará con las partes por medio de sus Comités Nacionales y si es posible les oír.

3) Las partes comparecerán, sea en persona o por medio de representantes debidamente acreditados. Pueden ser asistidas de consejeros.

Art. 3 (Fórmula de conciliación).

1) Después de examinar el expediente, estudiar las cuestiones y oír a las partes, si ello es posible, la Comisión propondrá una fórmula de conciliación.

2) Si la conciliación tiene lugar, la Comisión redactará un acta haciendo constar los acuerdos de las partes. Esta acta será firmada por los miembros de la Comisión y las partes.

3) En caso en que no haya sido posible la comparecencia de las partes, la Comisión comunicará la fórmula de conciliación a los Presidentes de los Comités Nacionales interesados, o, en su defecto, al Comité Nacional de uno de los Miembros colectivos (el artículo II, párrafo 2º de los estatutos de la Cámara, dice: "Pueden ser electos miembros colectivos las Instituciones y Asociaciones corporativas, industriales, comerciales y financieras, nacionales o locales, verdaderamente representativas y que no persigan beneficios ni fines políticos"), de la Cámara Internacional de Comercio, y les invitará a emplear su influencia ante las partes, para persuadirlas a aceptar las proposiciones de la Comisión.

Art. 4 (Derechos de las partes cuando se frustre la tentativa de conciliación).

1) Si la tentativa de conciliación se frustra, las partes están en plena libertad, sea de concurrir al arbitraje, o de dirigirse a los tribunales competentes, a menos que estén vinculadas por una cláusula de arbitraje.

Nada de lo que se haya hecho, dicho o escrito para la conciliación, comprometerá en forma alguna los derechos ulteriores de las partes.

Nadie que haya sido elegido para una Comisión de Conciliación para regular la diferencia, podrá ser nominado árbitro para la misma disputa.

Sección B.

Arbitraje.

Art. 5 (Corte de Arbitraje). Existe bajo la Cámara Internacional de Comercio, un organismo internacional de arbitraje, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de la Cámara Internacional de Comercio y que, con el nombre de Corte de Arbitraje, tiene por misión, procurar, de la manera que después se indica, la solución arbitral de las diferencias de orden comercial que tengan un carácter internacional.

Art. 6 (Demanda de arbitraje).

1) Toda parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, le dirigirá su demanda por intermedio

de su Comité Nacional, o, en su defecto, por medio del Miembro colectivo de la Cámara del lugar donde radique dicha parte.

2) La demanda contendrá especialmente las siguientes menciones:

- a) Nombres, apellidos, calidades y domicilios de las partes.
- b) Exposición de las pretensiones del actor.
- c) Convenios celebrados, correspondencia cruzada entre las partes (en original o en copia certificada según prefiera el demandante) y los demás documentos y noticias que sirvan para establecer con claridad las circunstancias del negocio.

Art. 7 (Notificación de la demanda de arbitraje al demandado).

1) Si la Corte de Arbitraje estima que el caso puede ser sometido al arbitraje conforme al presente Reglamento, notificará sin demora los elementos esenciales de la demanda a la parte demandada y le pedirá que le instruya en lo posible exponiéndole sus pretensiones, así como enviándole todas las piezas y noticias que las apoyen.

2) En el plazo de un mes, a partir del recibo de la notificación, deberá presentar los diversos documentos y noticias.

3) La Corte de Arbitraje podrá, según las circunstancias, prorrogar el plazo.

Art. 8 (Notificación o comunicación entre las partes y la Corte de Arbitraje o los árbitros).

1) Todas las notificaciones o comunicaciones entre la Corte de Arbitraje, los árbitros y las partes, tendrán lugar directamente, a reserva de que se envíen copias a los Comités Nacionales interesados.

2) Todas las notificaciones o comunicaciones a las partes serán válidamente hechas, si se envían contra recibo o por correo certificado a los domicilios indicados por las partes o, si no se han señalado, a las Cámaras de Comercio o demás organizaciones del lugar de la residencia de las partes. Sin embargo, en los países donde las disposiciones de orden público exijan formalidades particulares, éstas serán observadas.

Art. 9 (Caso en que el arbitraje no puede tener lugar).

Cuando no exista entre las partes cláusula de arbitraje, o una cláusula no registrada por la Cámara Internacional de Comercio,

si el demandado no contesta en el plazo de un mes a la notificación que se le haga de la demanda de arbitraje o rehusa el arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, la parte actora será informada que el arbitraje no puede tener lugar.

Art. 10 (Caso en que el arbitraje tendrá lugar a pesar de la resistencia de una parte).

1) Cuando las partes hayan convenido recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento, el demandado está obligado a someterse a él.

2) Si rehusa o se abstiene de someterse, la Corte de Arbitraje ordenará que el arbitraje tenga lugar, no obstante la negativa o abstención.

3) En caso que las partes estén en desacuerdo sobre la cuestión de saber si están vinculadas por una cláusula de arbitraje, será la Corte de Arbitraje quien decida.

4) El laudo no puede dictarse por los árbitros si una notificación de hacer que comparezca ante ellos no se ha hecho al demandado conforme al artículo 8, párrafo 2.

Art. 11 (Medidas provisionales y conservatorias).

Cuando las partes estén ligadas por la cláusula de arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, en caso de urgencia, a la demanda de las partes o de una de ellas, el Presidente de la Corte podrá, en todo momento antes de entrar en funciones el árbitro, y el último podrá después de entrar en funciones, designar un experto y de ser necesario varios expertos, para hacer verificaciones, tomar las medidas provisionales o conservatorias y, si ha lugar, para vender previa comprobación, las mercancías en litigio, por cuenta de quien tenga derecho y bajo las formas prescritas por la legislación local.

Los peritos designados dirigirán a la Corte o al árbitro una relación rindiendo cuenta del cumplimiento de su misión, y entregarán, según los casos, el monto de la venta a la Cámara Internacional de Comercio. La Secretaría General de la Cámara Internacional de Comercio, estará facultada para otorgar recibo en buena y debida forma y para conservar la suma para disponer de ella según el laudo.

Antes del arbitraje, o durante el mismo, las partes pueden, si lo consideran preferible, solicitar de las autoridades judiciales competentes las medidas provisionales o conservatorias, sin por

ello contravenir a la cláusula de arbitraje que les vincule. La demanda deberá ponerse en conocimiento de la Corte sin tardanza.

Art. 12 (Elección de los árbitros).

1) Las partes pueden convenir en que sus diferencias sean resueltas por un árbitro único o, eventualmente, por tres árbitros.

Si se han previsto tres, cada una de las partes, salvo estipulación en contrario, nombrará uno y la Corte de Arbitraje escogerá al tercero (o tercer árbitro, según el caso). Si una de las partes se abstiene de designar su árbitro en el plazo que se le conceda por la Corte, ésta lo nombrará de oficio.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de los árbitros, la Corte de Arbitraje, por regla general, designará árbitro único, pudiendo, sin embargo, nombrar tres árbitros si la disputa le parece demasiado importante para justificarlo.

2) La Corte de Arbitraje, por regla general, nominará a las personas que las partes le señalen de común acuerdo. A falta de entendimiento entre ellas, la Corte pedirá a los Comités Nacionales de la Cámara Internacional de Comercio la proposición de los árbitros. Si se trata de árbitro único, de un tercer árbitro o de un árbitro tercero, la Corte se dirigirá al Comité Nacional de un país distinto de la residencia de las partes.

Los árbitros se escogerán de preferencia, tanto por los Comités Nacionales, como por las partes, de la lista de que disponen los Comités y la Secretaría General de la Corte de Arbitraje.

3) En caso de recusación de un árbitro por una parte, la Corte resolverá sin recurso, dejándose a su sola apreciación los motivos.

4) Cuando un árbitro o un tercer árbitro fallezca o se encuentre impedido por una causa cualquiera, o renuncie a sus funciones o no las cumpla, la parte que le designó, o la Corte de Arbitraje si ella le nombró, designarán en su lugar a otro. La Corte conferirá el mandato a otros árbitros si ha designado tres.

Art. 13 (País donde tiene lugar el arbitraje).

El Arbitraje tiene lugar en el país y localidad fijados por la Corte de Arbitraje. a menos que las partes hayan convenido de antemano el lugar.

Art. 14 (Plazo para rendir el laudo).

1) La Corte de Arbitraje, bajo la reserva del artículo 17, pá-

rrafo 2, apartado 1, fijará el plazo dentro del que el o los árbitros deberán resolver, así como su iniciación.

2) Por regla general, la duración del plazo no podrá exceder de sesenta días, pero según las circunstancias, la Corte podrá prorrogarlo.

Art. 15 (Compromiso).

En tiempo oportuno, la Corte redactará el texto de un compromiso, convención que contendrá las siguientes menciones:

a) Nombres, apellidos, cualidades de las partes.

b) Domicilio de las partes donde válidamente puedan hacerse todas las notificaciones o comunicaciones durante el desarrollo del arbitraje.

c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.

d) Objeto del arbitraje, enunciando las circunstancias del caso, y determinación de los puntos litigiosos a resolver.

e) Nombres, apellidos, cualidades, direcciones de lo de los árbitros.

f) Lugar del arbitraje.

g) Determinación de los poderes de los árbitros (especialmente si podrán resolver como amigables componedores, o si estarán obligados a pronunciar conforme a derecho).

h) Obligación de las partes de respetar el laudo como sentencia definitiva, de renunciar a todas las vías de recurso a las que puedan válidamente hacerlo, y de cumplirlo.

i) Declaración de las partes de que el arbitraje tendrá lugar conforme al presente Reglamento y que ellas le conocen.

j) Todas las demás menciones que se requieran para que el laudo sea susceptible de sanción legal, o se consideren útiles por la Corte de Arbitraje.

Art. 16 (Firma del compromiso).

1) El texto del compromiso se enviará a las partes para su firma.

2) Cuando las partes, hayan convenido someter sus diferencias al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio y una de ellas rehuse o se abstenga de firmar el compromiso, la Corte ordenará que, no obstante ello, se pronuncie el laudo.

Art. 17. (Instrucción de la causa por los árbitros).

1) El o los árbitros procederán a la instrucción de la causa por todos los medios apropiados. Pueden recibir testimonios. Pue-

den nombrar uno o más expertos técnicos o jurídicos competentes y pedirles opinión sobre los puntos litigiosos.

Si el o los árbitros tienen necesidad de efectuar trabajos materiales, se dirigirán, en cuanto sea posible, a los empleados de los Miembros Colectivos de la Cámara Internacional.

2) La Corte de Arbitraje y el o los árbitros procederán de tal manera que el laudo sea susceptible de sanción legal.

Para cada diferencia, la Corte de Arbitraje decidirá, teniendo en cuenta la ley del país dónde deba perseguirse eventualmente la ejecución, si el laudo debe motivarse o no.

3) Bajo la reserva de lo dispuesto en el anterior párrafo 2, las reglas de derecho aplicables al procedimiento del arbitraje, así como a las formalidades de redacción del laudo, serán las que resulten del presente Reglamento y, en caso de silencio, las disposiciones de la ley del país donde tenga lugar el arbitraje.

4) No recibirán de la Corte el o los árbitros, poderes de amigables componedores, sino cuando las partes hayan acordado otorgárselos, y a condición de que el laudo sea susceptible de sanción legal.

Art. 18 (Comparecencia de las partes).

1) Las partes pueden convenir en no comparecer ante los árbitros y que éstos resolverán sobre las piezas.

2) Si las partes desean ser oídas, o si el o los árbitros juzgan útil oírlas, se hará saber, si es posible, a la Corte de Arbitraje la fecha y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13, el local donde se realizará la audiencia.

3) El o los árbitros, de acuerdo con el artículo 8, párrafo 2 de este Reglamento, y observando un plazo conveniente, citarán a las partes para que comparezcan ante ellos el día y en el lugar fijados. Si una de las partes o ambas, habiendo sido regularmente convocadas, no se presentan, los árbitros luego de hacer constar que la convocatoria se ha hecho a o a las partes y que sin excusa válida no están presentes, podrá proceder a cumplir su misión, examinando y juzgando el asuntos como si el debate fuere contradictorio.

4) Las audiencias no serán públicas.

5) Las partes comparecerán, sea personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados. Podrán también ser asistidas de consejeros, con la condición expresa de informar a la

Corte de antemano de su nombre y calidad. La Corte, dará conocimiento a la parte contraria por lo menos con quince días de anticipación a la audiencia.

6) Cuando ante el o los árbitros, formulen las partes nuevas demandas o acciones nuevas o, aún, hagan valer nuevas defensas en apoyo de sus pretensiones, deberán hacerlo por escrito. El o los árbitros redactarán un acta del incidente, y a petición de la parte contra la que la demanda o defensa nuevas se hayan presentado, el o los árbitros se abstendrán de resolver y remitirán a las partes ante la Corte de Arbitraje para la decisión y elaboración de un compromiso adicional, en su caso.

Art. 19 (Comunicaciones escritas).

1) Salvo decisión en contrario de la Corte de Arbitraje, el número de comunicaciones escritas que pueden entregar las partes respecto a la redacción del compromiso previsto por el artículo 15 anterior, se limitará a la demanda y contestación previstas por los artículos 6 y 7 que anteceden.

2) La Corte de Arbitraje dirigirá o hará dirigir a cada parte, copia de las piezas o comunicaciones entregadas en el debate por la parte contraria.

Art. 20 (Acuerdo de las partes ante los árbitros).

Si ante el o los árbitros, las partes se ponen de acuerdo, ello se hará constar por laudo rendido de acuerdo con las partes.

Art. 21 (Decisión de los árbitros).

1) Cuando dos árbitros y un tercer árbitro hayan sido nombrados, si los primeros están en desacuerdo, será la opinión del tercer árbitro la que prevalezca. Éste no está obligado a adherir la opinión de uno de los anteriores.

2) Cuando tres árbitros hayan sido nombrados, los tres con la misma cualidad, será la opinión de la mayoría la que impere.

Art. 22 (Examen previo del laudo por la Corte).

Antes de firmar el laudo, el o los árbitros, deben someterlo a la Corte de Arbitraje, la que puede prescribir modificaciones de forma. No le está prohibido llamar la atención del o de los árbitros, aún sobre puntos interesantes del fondo del litigio, pero respetando su libertad de decisión. Ningún laudo podrá rendirse sin ser aprobado en su forma por la Corte.

Art. 23 (Gastos y expensas; honorarios).

1) El laudo o la decisión sobre el fondo, liquidará los gastos y expensas y decidirá a qué parte corresponde su pago o en qué proporción deben dividirse entre ellas.

2) Los honorarios de los árbitros serán fijados por la Corte. Estos honorarios, los de los expertos en caso de pericia y los gastos cualesquiera que cause el arbitraje se comprenderán en las expensas.

Art. 24 (Notificación del laudo).

Emitido el laudo, la Corte de Arbitraje enviará a las partes una copia certificada (o un original cuando la legislación aplicable lo exija) después, en todo caso, que las condiciones previstas por el artículo 25 anterior se hayan cumplido en lo relativo a los gastos y expensas.

Art. 25 (Pago de gastos y expensas).

1) Durante el desarrollo del arbitraje, la Corte puede exigir a una o a las partes que depositen en la Cámara Internacional de Comercio la suma que juzgue necesaria, en garantía del pago de los gastos y expensas del arbitraje.

2) Antes de que una parte pueda recibir, en copia o en original el laudo, debe entregar en la Cámara Internacional de Comercio el monto de todos los gastos ocasionados por el arbitraje, salvo si tiene recursos contra la parte contraria.

Art. 26 (Ejecución de laudos. Medidas contra las partes recalcitrantes).

1) Las partes están obligadas a cumplir el laudo.

2) Cuando la parte contra la cual se haya dictado el laudo, no lo cumpla en un plazo de treinta días a contar de la notificación que del mismo se le haga, la parte favorecida puede informar de este hecho a su Comité Nacional o, a falta de éste, al Miembro Colectivo de la Cámara Internacional de Comercio donde radique.

3) Después de este aviso, la Corte de Arbitraje requerirá al Comité Nacional o, en su defecto, a cualquier otro organismo del lugar donde resida la parte contumaz, que tome todas las medidas oportunas.

4) Las disposiciones anteriores dejan a la parte beneficiada por el laudo, en libertad de perseguir la ejecución por todas las vías legales.

Art. 27 (Cancillería. Expedición de laudos).

1) Una cancillería se establecerá en las oficinas de la Cámara Internacional de Comercio, donde se registrarán los laudos arbitrales. Copias suplementarias, debidamente certificadas, de los laudos en cuestión, se entregarán en cualquier momento a las partes que las pidan, pero a ninguna otra persona.

2) Las copias o expediciones de laudos serán certificados por el Secretario General y por dos miembros de la Corte Arbitral.

Art. 28 (Casos no previstos por el Reglamento).

En todos los casos no previstos por el presente Reglamento, la Corte de Arbitraje resolverá conforme al espíritu del mismo.

Estatutos de la Corte de Arbitraje

Art. 1 (Nombramiento de los miembros de la Corte Arbitral).

Los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio serán nombrados por dos años por el Consejo de esta Cámara, en virtud del Artículo III, 3 i) de los Estatutos de la Cámara Internacional de Comercio, a proposición de cada Comité Nacional.

Art. 2 (Composición de la Corte Arbitral).

La Corte de Arbitraje se compone de un Presidente, de cinco Vicepresidentes, de un Secretario General y de uno o varios Consejeros Técnicos, escogidos por el Consejo de la C.C.I., sea entre los miembros de la Corte o fuera de ella, y de miembros designados a razón de uno por Comité Nacional.

Cuando un miembro de la Corte no resida en la Sede de la Secretaría General de la Cámara Internacional de Comercio, el Consejo puede nombrar un suplente.

En caso de que el Presidente esté impedido para asistir a una sesión de la Corte, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes.

Art. 3 (Misión. Poderes de la Corte).

La Corte de Arbitraje tiene por misión asegurar la aplicación del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio y a tal fin, tiene todos los poderes necesarios. Está encargado, además, de formar eventualmente la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional para todas las modifi-

caciones que estime necesario aportar al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.

Art. 4. (Deliberaciones de la Corte de Arbitraje. Quórum).

Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos, siendo preponderante el del Presidente en caso de desacuerdo.

La Corte deliberará válidamente cuando seis de sus miembros al menos, estén presentes.

La Secretaría General de la Cámara Internacional de Comercio, el Secretario General de la Corte o el o los Consejeros Técnicos designados tendrán sólo voz consultiva.

II).—LAS REGLAS DE LA “AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION”

Las disputas provenientes de la interpretación de los términos de un contrato, de su cumplimiento o rescisión, llegan a miles cada año, expone la “American Arbitration Association” con sede en Nueva York. Los costos directos o indirectos de su arreglo exceden el monto del litigio frecuentemente y van acompañados de un rompimiento en las relaciones amistosas, por lo que los hombres de negocios y principales abogados han desarrollado un sistema comercial de arbitraje que propende hacia la justicia, la rapidez y la economía. Este sistema es “administrado” por la A.A.A., grupo voluntario que opera bajo las reglas de Nueva York sobre bases de no especulación, que mantienen su equipo en más de mil trescientas ciudades que sirven, prácticamente todas las áreas mercantiles de los Estados Unidos.

Su nómina de árbitros incluye expertos en casi todas las líneas de producción, comercio, industria y distribución, en construcciones, seguros, bancos y contabilidades y otras diversas profesiones. Cerca de diez mil miembros están listos para servir en los respectivos casos. Los tribunales de las asociaciones comerciales de arbitraje, reciben su competencia de los convenios de las partes, que fijan sus poderes y establecen el procedimiento. Estos tribunales tienen facultades para actuar en cualquier controversia civil o comercial, interna o internacional, excepto los específicamente excluidos por la ley.

La Asociación en sí, no actúa como árbitro; sus deberes y facultades son las de un administrador. Provee las reglas, la nómina en que figuran los árbitros a elegir por las partes y todo lo que física y técnicamente se requiera para facilitar las audiencias del litigio. Sirve como centro de información a las partes y a sus consejeros legales sin emitir opiniones legales o servicios de esta índole en lo interno o transnacional.

Las disputas sometidas al arbitraje bajo las reglas pueden serlo en dos formas: por medio de una cláusula contractual o, por acuerdo especial llamado “sumisión” o compromiso de disputas existentes.

Si el contrato contiene una cláusula de arbitraje, todo lo que se necesita es que la parte agraviada notifique a la otra su intención de llevar el litigio a arbitraje, enviando una copia de la notificación a la Asociación. A partir de ese momento, la administración del arbitraje procede de acuerdo con las reglas que después se presentan.

Cuando ambas partes acuerdan someter un litigio existente al arbitraje conforme a estas reglas, cada una envía su acuerdo a la Asociación. El valor de las reglas y de los servicios administrativos son de tres naturalezas:

Primero, el establecimiento simple, informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus respectivos derechos, privilegios y deberes; lo contrario llevaría a un esfuerzo de conciliación que concluiría en un compromiso que a nadie satisficiera.

Segundo, los árbitros son relevados de las más onerosas responsabilidades rituarías y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y dilaciones.

Tercero, la más alta clase de arbitraje es factible bajo estas reglas.

I. Reglas como parte del acuerdo de arbitraje.

1. (Acuerdo de las partes). Las partes pueden hacer de estas reglas una parte de su convenio de arbitraje, cuando en el compromiso (sumisión) o en otros escritos, hayan previsto el arbitraje por la American Arbitration Association o bajo sus reglas. Al iniciarse el arbitraje deberán aplicarse estas reglas y cualquier forma de ellas.

II. Tribunales.

2. (Nombre del tribunal). Cualquier tribunal constituido por las partes para el arreglo de sus disputas bajo estas reglas, deberá ser llamado el Tribunal de Arbitraje Comercial, que en lo sucesivo se denominará el Tribunal.

3. (Administrador). Cuando las partes acuerden someterse al arbitraje bajo estas reglas o prevean el arbitraje de la American Arbitration Association, y un arbitraje se siga conforme a ellas, con eso constituirán a la American Arbitration Association en la administradora del arbitraje. La autoridad y obligaciones del administrador se limitarán en la forma prevista en el acuerdo de las partes y estas reglas.

4. (Director de Tribunales y Secretarios del Tribunal). Los deberes del administrador bajo estas reglas, pueden ser llevados a cabo a través del Vicepresidente del Tribunal, Secretarios del Tribunal o cualquier funcionario o Comité que el administrador pueda nombrar.

5. (Nómina de árbitros). La Asociación establecerá y mantendrá nóminas de árbitros y designará árbitros conforme a lo prescrito en estas reglas, y tales árbitros serán llamados desde ahora Nómina de Árbitros.

6. (Oficina del Tribunal). La oficina general de un tribunal es la sede del administrador. El administrador, sin embargo, puede asignar la administración de cualquier arbitraje a una de sus sucursales o a cualquier secretario de tribunal designado.

III. Iniciación del arbitraje.

7. (Iniciación bajo una provisión de arbitraje en un contrato). Cuando cualquier parte de un contrato que contenga una cláusula que prevea el arbitraje de la American Arbitration Association o bajo sus reglas, o cualquier parte de un contrato que contenga una cláusula general de arbitraje, cuando las partes así lo convengan por medio de estipulación o de otra manera, para arbitrar bajo las reglas de la American Arbitration Association, podrá comenzar el arbitraje de la siguiente manera:

a) Por aviso que esa parte dé a la otra, de su intención de someterse a arbitraje (demanda), la cual deberá contener una declaración exponiendo la naturaleza de la disputa, el monto del litigio si lo hubiere, la solución propuesta y,

b) Depositando en el administrador en cualquiera de sus oficinas, dos copias de dicho aviso, con dos copias del contrato o partes del mismo, relativas a la disputa, incluyendo las provisio-

nes de arbitraje, y el administrador deberá dar aviso de tal depósito a la otra parte.

La parte contra la que se demande el arbitraje puede, si lo desea, remitir su contestación al administrador en un plazo de siete días después de recibir aviso del administrador, en cuyo caso, enviará también una copia de su contestación a la otra parte. Si ninguna contestación se remite en ese plazo, se presumirá que la demanda es negada. La falta de envío de la contestación no impedirá el arbitraje.

Después de entregar la reclamación, y la contestación si la hay, si cualquier parte desea hacer nueva o diferente demanda, lo hará por escrito y la depositará con el secretario del tribunal y una copia de la misma la enviará por correo a la otra parte, la que tendrá un plazo de siete días desde la fecha de depósito en el correo, dentro del cual puede entregar su contestación al secretario del tribunal.

Sin embargo, después que el árbitro sea nombrado, ninguna nueva demanda puede ser sometida al mismo, excepto con el consentimiento del árbitro.

8. (Iniciación bajo compromiso). Las partes de un litigio, pueden iniciar el arbitraje bajo estas reglas, depositando en cualquier oficina del administrador, dos copias del acuerdo escrito para arbitrar bajo estas reglas (submission), firmadas por las partes y conteniendo una declaración de la materia en disputa, el monto en dinero si existe y la solución posible.

9. (Gastos de administración). Los gastos iniciales en la forma prescrita en el proyecto de la regla IX, deberán ser pagados al administrador por el iniciador, al momento de principiar el arbitraje.

10. (Fijación de la sede). Las partes pueden acordar el lugar donde deba llevarse a cabo el arbitraje. Si ninguno es señalado en el contrato o compromiso (submisión), o si en un plazo de siete días a partir de la entrega de la demanda o sumisión, las partes no notifican al administrador tal designación, éste quedará facultado para determinar el lugar y su decisión será definitiva e inapelable. En el caso sin embargo, que alguna de las partes solicite que la audiencia se celebre en el local específico y la otra no lo objete dentro de los siguientes siete días del aviso, el local será aquél solicitado por la primera parte.

IV. Nombramiento del árbitro.

11. (Cualidades). Ninguna persona podrá servir como árbitro en ningún caso, si tiene intereses económicos o personales en el resultado del arbitraje, salvo que las partes hayan renunciado a tal descalificación por escrito.

12. (Nombramiento de la nómina). Si las partes no han nombrado un árbitro y no han previsto otro modo de nombramiento, el árbitro será designado de la siguiente manera: Inmediatamente después de la entrega de la sumisión o copia de la demanda, como se señala en la Regla III, el secretario del tribunal someterá simultáneamente a cada parte una lista idéntica de nombres de personas elegidas de la nómina. Cada parte tendrá un plazo de siete días desde la fecha de la entrega por correo de tal lista para examinarla, señalando cualesquier nombres que objete y numerando los restantes indicando el orden de su preferencia y devolviendo la lista al secretario del tribunal. Cuando cualquier parte o ambas omitan devolver la lista en el plazo especificado, todas las personas nombradas ahí se entenderán aceptables. De entre las que fueren aprobadas en ambas listas, y de acuerdo con el orden de la mutua preferencia si la hay, el secretario del tribunal invitará al árbitro para que acepte. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre cualquier nombre o si las personas nombradas rehusan o están impedidas para actuar, o si por otras razones el nombramiento no puede ser hecho de la lista, el administrador tendrá facultad para hacerlo de entre otros miembros de la nómina sin someter lista adicional.

13. (Nombramiento directo por las partes). Si la sumisión o cualquier otro acuerdo de las partes señala al árbitro o especifica una forma directa por la que pueda ser nombrado, la designación o forma deberán seguirse. El aviso de nombramiento, con el nombre y domicilio de tal árbitro, deberá enviarse al secretario del tribunal por el demandante. A solicitud de cualquiera de ellas, el secretario del tribunal someterá una lista de miembros de la nómina de la que las partes podrán, si lo desean, hacer el nombramiento.

Si la sumisión o cualquier otro arreglo, señala un plazo dentro del cual deba nombrarse al árbitro, y cualquier parte omite hacerlo, el administrador estará facultado para nombrarlo.

Si no se ha especificado plazo en la sumisión o en otro acuerdo, el secretario del tribunal requerirá a las partes que hagan el nombramiento y si en siete días no ha sido designado, el administrador estará facultado para llevarlo a cabo.

14. (Nombramiento de árbitro adicional por los árbitros designados). Si las partes han nombrado sus árbitros o una o ambas han elegido como se prevé en la sección 13, y han autorizado a dichos árbitros para designar uno adicional en plazo específico y ningún nombramiento se hace dentro del mismo o la prórroga convenida, las partes, bajo estas reglas, autorizan al administrador para designar tal árbitro adicional que actuará como presidente.

Si no se ha fijado plazo para tal designación, dentro de siete días a partir de la fecha del último nombramiento de árbitro, deberán hacerlo. En caso de no llevarlo a cabo, las partes, conforme a estas reglas, autorizan al administrador a designarlo y actuará conforme al acuerdo, con la misma fuerza y efectos que si hubiera sido nombrado por los árbitros y fungirá como presidente.

Si las partes han acordado que el árbitro sea nombrado por los árbitros de la nómina, la oficina del tribunal les entregará lista de los nombres en la forma prescrita en la sección 12, y el nombramiento se hará como se prescribe en dicha sección.

15. (Nombramiento de árbitro en el arbitraje comercial internacional). Si una parte es nacional de otro país o es residente de un país distinto a los Estados Unidos, el árbitro único o el tercer árbitro podrán a petición de cualquier parte, ser elegidos o designados de entre los nacionales de un país diverso al de las partes.

16. (Designación y número de los árbitros). Si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, el litigio será conocido y resuelto por uno sólo, a menos que el administrador, a su discreción, decida que un número mayor sea designado.

17. (Notificación del nombramiento al árbitro y a las partes). La notificación del nombramiento del árbitro, cuando sea designado por las partes o el administrador, se hará por correo al árbitro por el secretario del tribunal y la aceptación firmada del árbitro se depositará con el secretario del tribunal antes de iniciarse la primera audiencia. Junto con la notificación al árbitro, el secretario del tribunal enviará una copia de las reglas y llamará la atención sobre lo dispuesto en las secciones 11 y 18.

18. (Declaración de inhabilidad del árbitro de la nómina). Al recibir la notificación de su nombramiento, el presunto árbitro de la nómina, será requerido para señalar cualquier circunstancia que signifique una presunción o propensión o que crea le puede descalificar como árbitro imparcial. Al recibir tal información, el secretario del tribunal inmediatamente lo comunicará a las partes, quienes si aceptan continuar bajo tales circunstancias, lo manifestarán por escrito al secretario del tribunal. Si cualquiera rehusa salvar la descalificación presuntiva, la vacante así creada será llenada en la misma forma que el nombramiento original fuere hecho.

19. (Vacancias). Si cualquier árbitro renuncia, muere, se aparta, rehusa o se encuentra impedido para cumplir las obligaciones de su oficina, el administrador deberá, bajo prueba que le parezca satisfactoria, declarar la oficina vacante. Las vacantes se llenarán en la misma forma que el nombramiento original y el caso será repetido por el nuevo árbitro.

V. Procedimiento oral.

20. (Tiempo y lugar). El árbitro deberá fijar el tiempo y lugar para cada audiencia. El secretario del tribunal enviará, por lo menos con cinco días de anterioridad notificación de ello a cada parte, a menos que éstas por acuerdo mutuo decidan obviar la notificación o modificar sus términos.

21. (Representación por abogado). Cualquier parte puede ser representada por abogado. La parte que intente serlo, notificará a la otra con entrega de una copia, por lo menos tres días antes, al secretario del tribunal respecto a la fecha de la audiencia a la que el abogado debe acudir. Cuando se haya iniciado el arbitraje por medio de abogado o la contestación de la otra parte se haga en esta forma, la notificación se entenderá hecha.

22. (Toma de notas taquigráficas). El secretario del tribunal hará los arreglos necesarios para que se tomen los registros taquigráficos de los testimonios, cuando tales registros sean requeridos por una o más partes. La o las partes peticionantes pagarán el costo de tales registros.

23. (Intérpretes). El secretario del tribunal hará los arreglos necesarios para los servicios de un intérprete a petición de una

o más partes, las cuales depositarán el costo del servicio con el secretario del tribunal.

24. (Asistencia a las audiencias). Las personas que tengan interés directo en el arbitraje tienen derecho a asistir a las audiencias. Quedará a la discreción del árbitro determinar la procedencia de la asistencia de otras personas. El árbitro tendrá la facultad para requerir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de los otros.

25. (Suspensiones). El árbitro para mejor proveer puede tomar receso a petición de parte o por su propia iniciativa, y también puede hacerlo cuando las partes así lo convengan.

26. (Juramentos). Antes de proceder con la primera audiencia o con el examen del expediente, como se prevé en la regla IV, cada árbitro podrá prestar juramento de oficio, y si la ley lo impone, deberá hacerlo así. El árbitro puede, bajo su dirección, requerir a los testigos que testifiquen bajo juramento tomado por cualquier persona debidamente calificada o, si es necesario por disposición legal o por demanda de cualquier parte.

27. (Decisión mayoritaria). Cuando haya más de un árbitro, las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El laudo puede también dictarse por mayoría a menos que la unanimidad se requiera por el convenio o por la ley.

28. (Orden del procedimiento). La audiencia comenzará por el juramento del árbitro, cuando sea necesario y la redacción de un acta por el secretario del tribunal. El acta hará constar el lugar, tiempo y fecha de la audiencia, la presencia del árbitro y partes, y abogados si los hay, y de la recepción por el árbitro de la sumisión o declaración de la demanda, y contestación en su caso. El secretario del tribunal conservará como parte del acta una lista de los nombres y domicilios de los testigos.

Cuando se ofrezcan pruebas por cualquier parte, serán recibidas como constancias por el árbitro, y numeradas por el secretario del tribunal formando parte del acta.

El árbitro debe, al comenzar la audiencia, pedir las declaraciones que aclaren las cuestiones del caso.

La parte reclamante o su abogado deben entonces presentar su demanda y pruebas y sus testigos, que serán sometidos a interrogatorio u otro examen. La parte demandada o su abogado, deben entonces, presentar sus defensas y pruebas y sus testigos que se-

rán sometidos a interrogatorios y otros exámenes. El árbitro puede, a su discreción, variar el procedimiento, pero deberá otorgar igual oportunidad a todas las partes para la presentación de cualquier material o pruebas relevantes.

29. (Arbitraje en ausencia de una parte). A menos que la ley disponga lo contrario, el arbitraje puede continuar en ausencia de cualquier parte, la cual después de ser debidamente notificada, deje de comparecer o deje de obtener suspensión. Podrá no dictarse el laudo, por falta de una parte. El árbitro deberá requerir a la otra parte que exhiba la evidencia que el árbitro necesita, para dictar el laudo.

30. (Pruebas). Las partes pueden ofrecer las pruebas que deseen y producir las evidencias adicionales que el árbitro pueda estimar necesarias para entender y determinar la disputa. Cuando el árbitro esté autorizado por la ley para citar testigos o exhibición de documentos, lo hará sea por su propia iniciativa o a requerimiento de cualquier parte. El árbitro será el juez de la relevancia y pertinencia de la evidencia ofrecida y no será necesaria la conformidad con las reglas legales de la prueba. Todas las pruebas se recibirán en presencia de todos los árbitros y las partes, excepto cuando alguna esté ausente o falte o haya renunciado a su derecho de estar presente.

31. (Prueba por certificados y registro de documentos). El árbitro puede recibir y considerar la evidencia de testimonios por certificaciones, y puede darle sólo el valor que considere que tiene, después de estimar cualquier objeción a su admisión.

Todos los documentos no registrados con el árbitro en la audiencia pero preparados en la misma o subsecuentes por acuerdo de las partes para presentarlos, deberán ser registrados por el secretario del tribunal y transmitidos al árbitro. Todas las partes tendrán oportunidad de examinarlos.

32. (Inspección o investigación). Cuando el árbitro estime necesario hacer una inspección o investigación en conexión con el arbitraje, ordenará al secretario del tribunal que comunique a las partes su intención de hacerlo. El árbitro fijará el tiempo y el secretario del tribunal notificará de ello a las partes. Cualquier parte que lo desee, puede estar presente en la inspección o investigación. En caso de que las partes o cualquiera de ellas, no estén presentes, el árbitro hará un reporte verbal o escrito a las partes y

les concederá oportunidad de recibirlo y comentarlo o testimoniar en relación con él.

33. (Conservación de propiedades). El árbitro, con el consentimiento de las partes, expedirá las órdenes necesarias para salvaguardar la materia del arbitraje, sin perjuicio de los derechos de las partes o de la decisión final de la disputa.

34. (Clausura de la audiencia). El árbitro deberá específicamente inquirir a todas las partes si tienen otras pruebas que ofrecer o testigos que deban ser oídos. Al recibir su negativa, declarará la clausura en la fecha final fijada por el árbitro para su recibo. Si hay documentos que deban registrarse como se previene en la sección 31 y la fecha fijada para su recibo es posterior al de las memorias, entonces, en esa fecha posterior tendrá lugar la clausura de la audiencia. El tiempo límite dentro del que el árbitro debe pronunciar su laudo comenzará a contar, en ausencia de cualquier otro convenio de las partes, a partir de la clausura de la audiencia.

35. (Reapertura de la audiencia). Las audiencias pueden reabrirse a moción del árbitro, o por solicitud de una parte con justificación, en cualquier tiempo antes de que se pronuncie el laudo. Si la reapertura de la audiencia impide que se dicte el laudo en el tiempo especificado por las partes en el convenio, el asunto no podrá reanudarse, a menos que las partes acuerden extender el límite. Cuando no se haya fijado plazo específico en el convenio, el árbitro podrá reabrir la audiencia, y tendrá 30 días desde la clausura de la reapertura para emitir el laudo.

VI. Procedimientos no orales.

36. (Renuncia al procedimiento oral). Las partes, por acuerdo escrito, pueden someter su disputa al arbitraje en procedimiento distinto al oral. El arbitraje será conducido bajo estas reglas, excepto en lo que se opongán.

Si no se determina un método por las partes, el secretario del tribunal deberá notificar a las partes para que presenten sus pruebas de la siguiente manera: Las partes deberán presentar ante el secretario del tribunal sus respectivas pretensiones por escrito, incluyendo una declaración de los hechos debidamente juramen-

tada, junto con las demás pruebas que deseen presentar. Estas declaraciones y pruebas pueden acompañarse con alegatos o memorias. Todos los documentos serán sometidos en un plazo de siete días a partir de la fecha de la notificación para ser registrados, en el número de copias que requiera el secretario del tribunal. Éste deberá inmediatamente enviar a cada parte una copia de las declaraciones y pruebas presentadas por la otra. Cada parte podrá replicar a la declaración de la otra y sus pruebas, pero ante la abstención de cualquiera para hacerlo en un plazo de siete días después de haberse depositado por correo las copias, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

El secretario del tribunal deberá entonces, remitir todas las pruebas y documentos al árbitro, que deberá haber sido designado en cualquiera de las formas previstas por la regla iv. El árbitro tendrá diez días desde la fecha del depósito en el correo o de la entrega a él para requerir a la parte o a las partes para que produzcan pruebas adicionales. El secretario del tribunal notificará a las partes el requerimiento y la parte o partes deberán enviarlas por correo. El secretario del tribunal, luego de recibirlas, inmediatamente transmitirá a cada parte una copia de la declaración adicional y pruebas sometidas por la otra. Cada parte puede replicar a estas declaraciones y pruebas, pero ante la abstención de cualquiera en un período de siete días a partir del depósito en el correo, se entenderá que renuncia a este derecho.

Al envío por correo o entrega al árbitro de todos los documentos presentados como se prevé antes, el arbitraje se entenderá cerrado y el tiempo límite para el árbitro comenzará a correr.

VII. Previsiones especiales.

37. (Renuncia a las reglas). Cualquier parte que continúe con el arbitraje después de saber que una disposición o requisito de estas reglas no han sido cumplidos y deje de presentar su objeción, por escrito, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

38. (Prórroga de los plazos). Las partes pueden modificar cualquier plazo por acuerdo mutuo. El administrador, por razones suficientes, deberá ampliar los períodos establecidos en estas

reglas, excepto el plazo para dictar el laudo. El administrador deberá notificar a las partes de cualquier prórroga y de su justificación.

39. (Notificaciones). Cada parte de una sumisión o de cualquier otro arreglo, que prevea el arbitraje bajo estas reglas, se considerará haber consentido y que consentirá en todos los documentos, notificaciones o procedimientos necesarios o convenientes para la iniciación o continuación del arbitraje bajo estas reglas; y para la actividad de cualquier Corte en conexión con ello o para iniciar el juicio o dictar el laudo, deberá hacerse conocer a cada parte. *a*) por correo dirigido a cada parte o a su abogado en el último domicilio conocido, o *b*) por entrega personal, dentro o fuera del Estado en que tenga lugar el arbitraje (sea que la parte se encuentre dentro o fuera de los Estados Unidos): considerando que una oportunidad razonable para ser oído en relación con este hecho, se ha concedido a cada parte.

VIII. El laudo.

40. (Tiempo). El laudo debe rendirse puntualmente, salvo que se haya acordado por las partes de otra manera, o exigido por la ley, no después de treinta días desde la fecha de la clausura de la audiencia, o si el procedimiento oral se ha renunciado, desde la fecha de la transmisión de las declaraciones y pruebas al árbitro.

41. (Forma). El laudo debe ir por escrito y estará firmado sea por el árbitro único o por la mayoría si hay más de uno. Se cumplirá en la forma requerida por la ley.

42. (Contenido). El árbitro en su laudo puede conceder cualquier remedio o reparación que considere justos o equitativos y dentro del alcance del acuerdo de las partes, incluyendo, pero no limitándose al cumplimiento específico del contrato. El árbitro en su laudo puede poner los gastos del arbitraje y las expensas en favor de una parte o del administrador, como se prevé en la Regla IX, secciones 47 y 49, cuando le sean debidos.

43. (Laudo sobre acuerdo). Si las partes arreglan su disputa durante el curso del arbitraje, el árbitro, a su pedido deberá fijar los términos del acuerdo en un laudo.

44. (Entrega del laudo a las partes). Las partes aceptarán como entrega legal del laudo: *a*) la entrega del laudo o de una copia auténtica del mismo por correo por el secretario del tribunal, dirigidos a la misma a su último domicilio conocido o a su abogado, *b*) entrega personal del laudo, o *c*) el registro del laudo en la forma prescrita por la ley.

45. (Entrega de documentos para procedimientos judiciales). La oficina del tribunal, a requerimiento escrito de una parte, le entregará a sus expensas, certificados facsimilares de cualquier documento en posesión del tribunal, que pueda ser requerido en procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje.

46. (Notificación de cumplimiento). El secretario del tribunal, con el propósito de clausurar el expediente, puede pedir a cada parte, notifique al administrador del cumplimiento del laudo.

IX. Gastos y expensas.

47. (Lista de gasto administrativo). El gasto administrativo, en la cantidad prescrita en la siguiente lista, será pagado al administrador al tiempo de iniciarse el arbitraje. El gasto total, que cubra tanto la demanda como la contestación de las partes, deberá anticiparse por el demandante, sujeto a una final liquidación por el árbitro en su laudo.

Cuando un asunto sea retirado o arreglado después de ser registrada la demanda de arbitraje o el acuerdo de sumisión, y se notifique el arreglo a la Asociación 48 horas o más antes de la hora y día fijados para la primera audiencia, habrá una parcial restitución de los gastos, de acuerdo con el catálogo aprobado por el Comité Ejecutivo de la American Arbitration Association, y de acuerdo con las reglas de la cédula A.

Cuando se conozca el monto del litigio:

Gastos iniciales para cada parte:

1 ½% del monto hasta \$ 10,000. El gasto mínimo, del cual ninguna parte es restituible, es de \$ 25.00;

más 1% sobre el monto que exceda a \$ 10,000 hasta \$ 25,000;

más ½% del monto que exceda de \$25,000, hasta \$ 100,000;

más ¼% del monto que exceda de \$ 100,000, hasta \$ 200,000;

más ¼% del monto que exceda de \$ 200,000.

El gasto se basa en el monto conocido de la demanda al iniciarse el arbitraje y tal gasto, para ambas partes, será anticipado por el demandante.

Si, en todo caso, una demanda aumenta en su monto al contestarse o completarse o contestarse posteriormente, un gasto adicional por el exceso sobre el original deberá pagarse, en beneficio de ambas partes, de acuerdo con el catálogo anterior, por la parte que haga la reclamación que aumente el monto.

Cuando el monto sea desconocido.

Gastos iniciales por cada parte (Gastos a cargo de ambas partes adelantadas por el demandante):

\$ 100.00 sujetos *a*) a ajuste con el administrador, o *b*) sujeto a ajuste de acuerdo con el catálogo precedente si después se conoce el monto.

Gastos para segundas y posteriores audiencias:

Cada parte debe pagar 50% del gasto inicial pero en ningún caso más de \$ 30.00.

Gastos diferidos:

\$ 10.00 a pagar sólo por la parte causante de la suspensión de la audiencia debidamente notificada.

Gastos por tiempo extra:

\$ 5.00 por hora, a pagar por cada parte. Cobrables en sábados o en días hábiles después de las 6 p. m.

Repartición de gastos:

El árbitro deberá tener conocimiento de los gastos pagados y en su laudo los asignará en partes iguales o en la proporción que considere equitativa.

El administrador, en caso de prueba de extrema onerosidad sobre cualquier parte, podrá renunciar los gastos establecidos o una parte de ellos.

48. (Gastos cuando se ha renunciado al procedimiento oral).

Cuando todas las audiencias han sido renunciadas conforme a la sección 36, los gastos serán los iniciales como se determina en la sección 47.

49. (Expensas). Las expensas de testigos por cada parte, se pagarán por quien los proponga.

El costo de los registros taquigráficos, si se hacen, y todas las transcripciones de los mismos, se prorratearán equitativamente en-

tre todas las partes que las ordenaron, a menos que se haya acordado de otro modo y se pagarán, por la parte responsable, directamente a la agencia que reportó.

Los demás gastos del arbitraje, incluyendo los viajes necesarios y demás expensas del árbitro y del secretario del tribunal, y de cualquier testigo o el costo de cualquier prueba presentada a requerimiento directo del árbitro, serán cubiertos por igual por las partes, salvo convenio en contrario o a menos que el árbitro en su laudo fije tales expensas o parte de ellas a una parte o partes específicas.

El árbitro aplicará al administrador cualesquiera expensas anticipadas o en que se incurra y gastos debidos y no pagados por cualquier parte responsable de ellos.

50. (Gastos del árbitro). Si las partes desean compensar al árbitro pero no se ponen de acuerdo en la suma, se fijará por el administrador.

Cualquier arreglo para la compensación de un árbitro de nómina, será hecho a través del administrador y no directamente por el árbitro con las partes.

51. (Depósitos). El administrador debe requerir a las partes que depositen como anticipo las sumas de dinero que estime necesarias para cubrir las expensas del arbitraje, incluyendo los gastos del árbitro si los hay, y rendirá cuentas a las partes y devolverá cualquier remanente.

Catálogo A.

Si un caso se arregla o se retira, y la Asociación es notificada, antes de enviar la lista de árbitros, todos los gastos que excedan al mínimo de \$ 50.00 serán devueltos.

Si un caso se arregla o se retira y la Asociación es notificada de ello después que la lista de árbitros se haya enviado, pero antes de la fecha debida para el regreso de la lista a la Asociación, un medio de los gastos en exceso del mínimo de \$ 50.00 será devuelto.

Si un caso se arregla o se retira después que pase la fecha señalada para el regreso de la lista de árbitros, y la asociación es notificada de ello, por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la audiencia, un tercio de los gastos, que exceda al mínimo de \$ 50.00 será devuelto.

No habrá devolución cuando el caso se arregle o se retire, si la Asociación no es notificada de acuerdo con los requisitos anteriores.

X. Interpretación y aplicación de las reglas.

52. (Interpretación y aplicación de las reglas). El árbitro interpretará y aplicará exclusivamente las reglas que se refieren a sus poderes y obligaciones. Cuando haya más de un árbitro y surja una diferencia entre ellos concerniente al significado o aplicación de cualquier regla se decidirá por mayoría de votos. Si ésta no se puede obtener, un árbitro o una parte puede someter la cuestión al administrador para su decisión final. Todas las demás reglas deberán ser interpretadas y aplicadas por el administrador.

La American Arbitration Association recomienda la inserción de la siguiente cláusula en todo contrato comercial:

“Cualquier controversia o reclamación que surja o se refiera a este contrato, o a sus partes, será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con las Reglas de la American Arbitration Association, y las demandas de ejecución de los laudos dictados por el (o los) Arbitro(s) serán presentadas ante cualquier Corte competente para conocerla”.

Convenio para comprometer litigios actuales:

“Las partes que suscriben, acuerdan someter a arbitraje, bajo las Reglas de la American Arbitration Association la siguiente controversia: (resumen del caso). Además, convienen que la dicha controversia sea resuelta por (uno) (tres) árbitros elegidos de la nómina de árbitros de la American Arbitration Association. Asimismo, se comprometen a observar de buena fe este acuerdo y las Reglas y a reconocer y cumplir el laudo que dicte(n) el (los) árbitro(s) y que la ejecución del laudo podrá pedirse de cualquier tribunal competente”.

III).—LAS REGLAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Cada transacción comercial entre empresas del hemisferio americano contiene la posibilidad de desacuerdos. A más de las eventualidades normales de los negocios, retraso en los embarques, quejas sobre la calidad de las mercancías y reclamaciones de incumplimiento de contratos, cuando los bienes o las inversiones cruzan los océanos o fronteras nacionales, hay complicaciones derivadas de la diferencia de idiomas, costumbres, leyes desconocidas, problemas de transporte y embarque y restricciones monetarias.

Los efectos perjudiciales de las controversias no resueltas se evidencian más en el hemisferio americano, donde mucho de la producción industrial de cada país, depende de un ininterrumpido abastecimiento de materias primas de los demás y donde los arreglos autorizados, exportaciones de capital, inversiones a largo plazo, requieren seguridad sin influencias políticas, ni privadas disputas que impidan el cumplimiento de los convenios.

La "Inter-American Commercial Arbitration Commission" fue creada en 1933, como respuesta a la necesidad de un organismo mercantil en las Américas, adecuado al progreso del comercio pacífico. Fundada en una resolución de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos en Montevideo y refrendada por la Unión Panamericana en 1934, la "I-ACAC" funciona como entidad privada, sin participación de cuerpos políticos, con representantes de las 21 Repúblicas Americanas. Su sede está en Nueva York, sus Comités Nacionales funcionan en las Repúblicas iberoamericanas para promover el empleo del arbitraje y la conciliación internacional de disputas mercantiles. Su organización, a tal fin, tiende a establecer arreglos imparciales, incluyendo listas de árbitros que son llamados en caso necesario.

Aunque inicialmente fue constituida con cooperación de la Unión Panamericana, la “Comisión interamericana de arbitraje comercial”, depende por entero de la ayuda de hombres de negocios en cada República.

Establecer facilidades para el inmediato arreglo y ajuste de disputas interamericanas en una forma rápida, económica y equitativa; crear nóminas de árbitros en todas las Repúblicas para emplear sus provechosos servicios de inmediato; proveer a los hombres de negocios de las Américas de informaciones al día para ayudárseles a mantener buenas relaciones comerciales a través del arbitraje; realizar programas educativos a través de todo el hemisferio para la mejor comprensión de los métodos pacíficos de resolución de las controversias y el mejoramiento de las leyes nacionales de arbitraje; cooperar con los abogados y sus colegios para alcanzar el perfeccionamiento de sus reglamentos estatutarios que atañen al arbitraje; por estos y otros medios, se busca el mantenimiento de los mercados y comunicaciones abiertas, fuera de antagonismos, extendiendo el uso del arbitraje particularmente a aquellas áreas donde la falta de solución de los conflictos ha causado pérdidas a los negocios.

Para el arbitraje de futuras disputas, la Comisión recomienda la inclusión de la siguiente cláusula en los contratos:

“Cualesquiera controversias o reclamaciones que tengan su origen en este contrato que se relacionen con él o con la falta de cumplimiento del mismo, serán arregladas por arbitraje, de acuerdo con las reglas vigentes de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. El cumplimiento de este convenio, así como la ejecución del laudo que rindan los arbitradores por unanimidad o por mayoría, podrán llevarse ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción. El arbitraje tendrá lugar en —o en cualquier otro lugar en donde pueda obtenerse jurisdicción sobre las partes”.

Para el compromiso sobre controversias interamericanas, la Comisión recomienda:

“Las partes que suscriben, acuerdan someter al arbitraje bajo las reglas de arbitraje comercial de la “Comisión interamericana de arbitraje comercial”, la siguiente controversia (breve descripción). Además, conviene someter esta controversia a (uno) (tres) árbitros (s) elegido (s) de la nómina de la Comisión.

“Convenimos, también en que cumpliremos fielmente con este convenio y con las Reglas, y en que obedeceremos y cumpliremos cualquier laudo que se dicte de acuerdo con este contrato, así como en que cualquier juzgado o tribunal que tenga jurisdicción pueda homologar el laudo”.

El arbitraje se lleva a cabo bajo las reglas de la Comisión Interamericana, sustancialmente iguales a las de la American Arbitration Association ya reproducidas, salvo la sección 36 del artículo VII, Previsiones especiales que dice:

“36.—(Ajustes y arreglos voluntarios). Los acuerdos para arbitrar bajo estas reglas, no impedirán a ninguna de las partes para ocurrir previamente, a pesquisas e investigaciones, o a ajustes imparciales de sus controversias .

“La Comisión en cualquier estado de la disputa, podrá a su discreción, ponerse en contacto con las partes para obtener una negociación o arreglo voluntario de la controversia. La Comisión podrá, además, hacer o autorizar que se hagan investigaciones de los hechos, para facilitar el arreglo de la controversia, o formular recomendaciones a las partes. La Comisión podrá emplear sus buenas oficios para los fines anteriores, sin cargo para las partes y en el interés de las buenas relaciones interamericanas”.

Los oficiales de la “Comisión”, con domicilio en 477 Madison Avenue, Nueva York 22, N. Y., son: un presidente, ocho vice-presidentes que corresponden a otros tantos países y que son: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, México, Perú y Venezuela. Un comité ejecutivo de siete personas, un presidente de los miembros y un director general. Tres subcomités han sido elegidos para auxiliar a la Comisión: el Comité de Arbitraje legal, organizado para estudiar las leyes sobre arbitraje en las diferentes Repúblicas y promover la uniformación del arbitraje aprobada por la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos; un Comité Consultivo sobre Educación y Publicidad y un Comité Especial sobre Bancos, organizado con el fin de incrementar el empleo de las cláusulas de arbitraje en los contratos interamericanos entre clientes de departamentos extranjeros de los bancos. Las Repúblicas que en la actualidad han establecido Comités nacionales son: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, Guatemala, México, Perú y Venezuela.

IV).—REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. La Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un Secretario nombrados por el Consejo Directivo.

2. La Comisión según lo estime pertinente, funcionará en pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente, para que funja como arbitrador en los asuntos que se sometan a su decisión.

3. El Secretario de la Comisión, fungirá también como Secretario cuando la Comisión nombre a un arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la Comisión o al Arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del Arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

4. El Gerente de la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la Comisión o al Arbitrador designado así como al Secretario, en el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando las partes no convengan expresamente en que la Comisión o el Arbitrador designado, para normar su actuación, tenga que sujetarse al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Comisión o el Arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente legal de las

pruebas, sino que puede dictar su laudo basándose en la buena fe y ética, y costumbres comerciales.

6. El procedimiento en este caso será el siguiente:

La parte que primero hubiese solicitado el Arbitraje, expondrá in extenso su reclamación; el Secretario entregará copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus puntos de vista; vencido este término el Secretario avisará a las partes que dentro de ocho días ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes. Concluido este término pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente al Secretario hasta antes de que se dicte sentencia, la cual pronunciará la Comisión o el Arbitrador dentro de quince días como máximo al en que se termine la prueba.

La Comisión o el Arbitrador tendrán la más amplia facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados, prudentemente.

7. Si las partes, pasado el término de prueba no hubiesen presentado ninguna, el Secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado pruebas, que si no lo hace en el plazo que fije la Comisión o el Arbitrador, se procederá a dictar el laudo, vista la documentación que obre en caso a estudio.

Las partes contendientes, por el solo hecho de concurrir ante la Comisión, aceptan su reglamento interno, se obligan a comparecer cuantas veces sea necesario, personalmente o por apoderado, al lugar del asiento de la Comisión, cuando fueren citados.

8. Las partes se obligan expresamente por el solo hecho de recurrir ante la Comisión, a no interponer ningún recurso contra sus acuerdos y los del Arbitrador por ella designado y aceptar el laudo que se pronuncie, sin interponer ningún recurso en su contra, inclusive el juicio de amparo.

Ejecutarán los acuerdos en el plazo que se les fije y el laudo forzosamente dentro de los cinco días de notificados.

9. La Comisión o el Arbitrador designado, señalarán a las partes la clase de garantías que deben constituir para el debido cumplimiento del laudo.

Si se constituye depósito, al pronunciarse el laudo se hará pago a la parte que hubiere obtenido el fallo favorable.

10. Cuando las labores de la Comisión o del Arbitrador designado requieran empleados que deban auxiliarlos, hará la designa-

ción que estime prudente, designando su remuneración que será por cuenta de las partes.

11. El Secretario está facultado para fungir como ajustador o amigable componedor entre las partes contendientes, previamente al arbitraje si aquéllas aceptan su intervención y se allanan a cumplir su decisión.

El presente Reglamento fue aprobado en la junta celebrada por el H. Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 1949 con vigencia a partir de la misma fecha.